

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26894 RESOLUCION de 22 de octubre de 1990, del Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa, por la que se adjudican las ayudas concedidas de ampliación de estudios de Museología en los Estados Unidos de América, convocada por Resolución de 25 de mayo de 1990 y aparecida la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 30 de mayo de 1990.

El Comité Conjunto Hispano-Norteamericano para la Cooperación Cultural y Educativa hace pública la adjudicación de I.E. ampliación de estudios de Museología en los Estados Unidos de América, becas para especialistas en Museística en colaboración con la National Gallery of Art, Washington, D.C.:

Número de Registro: I-E. 89001. Adjudicatario: Margarita Moreno de las Heras. Proyecto: Historia de Arte Moderno.

Número de Registro: I-E. 89005. Adjudicatario: Dimas Fernández Galiano. Proyecto: Elaborar un museo conceptual para el museo de Guadalajara.

Número de Registro: I-E. 89009. Adjudicatario: María del Pilar Navasqués Benilloch. Proyecto: Museología y pintura de finales del siglo XX.

Madrid, 22 de octubre de 1990.—El Presidente, por parte española, Miguel Arias Estévez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26895 ORDEN de 2 de octubre de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) en el recurso número 1.879/1987, interpuesto por don Antonio Amador Noguerras, y el auto dictado en ejecución de la misma.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.879/1987, seguido a instancia de don Antonio Amador Noguerras, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), Sala de lo Contencioso-Administrativo, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra Resolución de esta Subsecretaría de 12 de mayo de 1987, que confirmó su exclusión de pruebas para el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, por el sistema de concurso restringido, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 30 de junio de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos parcialmente la demanda interpuesta por don Antonio Amador Noguerras y, en su consecuencia:

1. Anulamos, por su desconformidad a derecho, la Resolución de la Subsecretaría de Justicia de 5 de febrero de 1987, que le excluía de tomar parte en las pruebas selectivas para promoción interna al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, convocadas por Resolución de 24 de octubre de 1986, así como la Resolución de 12 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto.

2. Declaramos el derecho que ostentaba a haber participado en las pruebas selectivas mencionadas.

3. Declaramos su derecho a ser indemnizado de los perjuicios materiales y morales causados por su exclusión injustificada, los cuales se fijarán en ejecución de esta sentencia.

4. Desestimamos el resto de las pretensiones del demandante.

5. No imponemos expresamente a ninguna de las partes las costas de este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes y, una vez firme, librese testimonio para su cumplimiento al órgano administrativo de procedencia, al que se devolverá el expediente remitido.

Así, por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Como continuación a lo anterior, y vinculados con el punto tercero del fallo, la Sala mencionada anteriormente dicta auto en actuaciones de ejecución de sentencia del recurso contencioso-administrativo número 1.879/1987, en el cual la Sala acuerda: Se fija en 392.030 pesetas la cantidad que, como indemnización de daños y perjuicios, tiene derecho a percibir don Antonio Amador Noguerras, como especificación del punto tercero de la sentencia firme dictada el 30 de junio de 1989. La cantidad señalada devengará intereses en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria. Notifíquese a las partes y remítase testimonio a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para que proceda al pago de la cantidad señalada.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia y el auto dictado en ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de octubre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

26896 ORDEN de 18 de octubre de 1990 sobre legalización de libros de empresarios cuyo domicilio radique en una isla sin Registro Mercantil.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las especiales dificultades de comunicación que las condiciones geográficas imponen a las islas de los archipiélagos canario y balear, y la perentoria necesidad y obligación de legalizar los libros que pesa sobre los empresarios (art. 27 del Código de Comercio), que les obliga a desplazarse al Registro Mercantil de la Provincia.

Teniendo en cuenta que no se altera la competencia que el Código de Comercio atribuye a los Registros Mercantiles en materia de legalización, pues son sólo las operaciones materiales que tal operación conlleva las que se encomiendan a ciertos Registros de la Propiedad, respetándose la prioridad del Libro Diario de los Registros Mercantiles y la llevanza de los Libros-ficheros de legalizaciones por tales oficinas.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Que los empresarios cuyo domicilio radique en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, Menorca e Ibiza puedan legalizar sus libros en los Registros de la Propiedad a cuyo distrito hipotecario pertenezcan.

Segundo.—Que el Registrador de la Propiedad, después de calificar el carácter de presentable de la solicitud, remita al Registro Mercantil competente una telecopia de la solicitud presentada.

Tercero.—Que el mismo Registrador extienda nota al pie de la solicitud haciendo constar las operaciones realizadas.

Cuarto.—Que el Registrador Mercantil, previa conformación de su competencia, confirme la recepción, expresando los datos del asiento de presentación que practique y los que correspondan al libro o libros presentados en el Libro-fichero de legalizaciones.

Quinto.—Que, recibida la confirmación, el Registrador de la Propiedad proceda a la legalización de los libros en la forma y plazos establecidos en los artículos 298 y 299 del Reglamento del Registro Mercantil, iniciándose el cómputo desde la fecha de presentación en el Registro Mercantil.

Sexto.—Que el mismo Registrador, una vez practicada la legalización, proceda a extender la oportuna nota al pie de la instancia y a remitir una telecopia de la misma al Registrador Mercantil, al efecto de que practique la correspondiente toma de razón en el Libro-fichero de legalizaciones y al margen del asiento de presentación. Igual nota extenderá el Registrador al margen del asiento de presentación practicado en el Libro Diario del Registro de la Propiedad.

Séptimo.—Que en un ejemplar de la instancia se devuelva por el Registrador de la Propiedad al solicitante, acompañada, en su caso, de los libros legalizados, y se remita el otro por correo al Registro Mercantil al efecto de su archivo en él.

Octavo.—Que se aplique, en cuanto a las demás circunstancias de la liquidación, lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

26897 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso número 265/1990, interpuesto por don Leopoldo Victorio Marcos.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso número 265/1990, interpuesto por don Leopoldo Victorio Marcos, contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de febrero de 1990, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia de 6 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978, por don Leopoldo Victorio Marcos, contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 13 de febrero de 1990, por la que se acuerda la suspensión provisional de funciones del recurrente, confirmamos la citada resolución con imposición de costas al actor.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de septiembre de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26898 ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de junio de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.576, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.576, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal

extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 348.919 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26899 ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 29 de julio de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.207, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de julio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.207, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 537.216 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de septiembre de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26900 ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 28 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.829, interpuesto por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.829, interpuesto por «Laing, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1987, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Laing, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 13 de mayo de 1987, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo; y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de veintiuna mil sesenta y siete (21.067) pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la